

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO
PENAL (BOLETÍN N° 14795-07).

Santiago, 13 de diciembre de 2023.-

N° 256-371/

Honorable Cámara de Diputados y Diputadas:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4°

1) Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "realización" por la expresión "perpetración".

AL ARTÍCULO 5°

2) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase su numeral 5° por el siguiente:

"5° El soborno de funcionario público chileno o de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o por un extranjero con residencia en Chile;".

ii) Reemplázase su numeral 7° por el siguiente:



"7° Los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, contra extranjeros residentes en Chile, o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas constituidas en Chile;"

iii) Reemplázase, en su numeral 10°, el guarismo "520" por el guarismo "539".

b) Agrégase, en su inciso segundo, entre el guarismo "10°" y la expresión "este artículo", la palabra "de".

AL ARTÍCULO 11

3) Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"También es delito la omisión ilícita y culpable de impedir un resultado siempre que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

1° Que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa,

2° Que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena, y

3° Que la omisión de impedir el resultado sea equiparable a producirlo.".

AL ARTÍCULO 13

4) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase "No es punible el descuido mínimo.".

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "realización" por la expresión "perpetración".



AL ARTÍCULO 14

5) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "u" por la expresión "o no".

b) Elimínase la expresión "por error".

AL ARTÍCULO 15

6) Para reemplazar la frase "muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62" por "calificada".

AL ARTÍCULO 17

7) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su encabezado, entre la expresión "por perturbación psíquica" y el punto que le sigue, la expresión "o mental".

b) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la voz "padece" por "presente".

ii) Intercálale, entre la expresión "una perturbación psíquica" y la coma que le sigue, la expresión "o mental".

c) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62" por "calificada".

AL ARTÍCULO 18

8) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción "u" por la frase "o no".



AL ARTÍCULO 19

9) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción "u" por la frase "o no".

AL ARTÍCULO 20

10) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "u" por la frase "o no".

b) Para reemplazar la frase "actual o inminente" por la expresión "cierto".

AL ARTÍCULO 21

11) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción "u" por la frase "o no".

AL ARTÍCULO 22

12) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "frente a" por la expresión "ante".

b) Elimínase la voz "se".

AL ARTÍCULO 23

13) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 23.- Colisión de deberes. No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber en una situación en la cual lo afecta otro deber de mayor peso o importancia, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos, subsistiendo en tal caso la ilicitud del incumplimiento del deber preferente, de no haberse dado cumplimiento a este.

Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber en una situación en



la cual lo afecta otro deber de igual peso o importancia, siempre que no lo sea posible el cumplimiento de todos ellos. En tal caso, la exclusión de la ilicitud no cubrirá el incumplimiento de la totalidad de los deberes concurrentes, si se hubiere dejado de cumplir todos ellos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien omite es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos los deberes que lo afectan.”.

AL ARTÍCULO 24

14) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción “u” por la expresión “o no”.

AL ARTÍCULO 25

15) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción “u” por la expresión “o no”.

b) Suprímese la oración “Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el título I, con excepción del delito previsto en el artículo 166, en el título III, en el título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 200, 201, 207 o 208.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la perpetración de un delito previsto en los títulos I, III o XVII del Libro Segundo, salvo que se tratare únicamente del delito previsto en el artículo 180.



Lo dispuesto en el inciso primero tampoco será aplicable en caso de que el cumplimiento de la orden implicare la perpetración de un delito previsto en los artículos 209, 211, 217, 220 o 221.”.

AL ARTÍCULO 26

16) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber. No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber y conforme a reglas que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento. Lo mismo valdrá para el personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.

El uso del arma de servicio contra una persona es una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o lesiones graves del personal o terceros.”.

AL ARTÍCULO 27

17) Para reemplazar la conjunción “u” por la frase “o no”.

AL ARTÍCULO 29

18) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente” por la frase “, por estricta necesidad, actúa u omite para conjurar un peligro cierto”.



b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la palabra "sea" por la palabra "es".

ii) Sustitúyese la frase "muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, o 62" por la palabra "calificada".

AL ARTÍCULO 30

19) Para suprimir, en su inciso primero, la oración "o confusión".

AL ARTÍCULO 31

20) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo" por la oración ", estando resuelto a ello, el hechor se pone en posición de perpetrar inmediatamente el delito".

AL ARTÍCULO 32

21) Para reemplazar, en el inciso primero, la palabra "realización" por la palabra "perpetración".

AL ARTÍCULO 33

22) Para reemplazar, en el inciso segundo, la palabra "realización" por la palabra "perpetración".

AL ARTÍCULO 35

23) Para incorporar, en el numeral 1° de su inciso segundo, entre la palabra "parte" y la palabra "en", la palabra "inmediatamente".

AL ARTÍCULO 38

24) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:



"En tal caso, para establecer la pena legal aplicable al interviniente de acuerdo con lo establecido en el § 1 del título V de este libro, se tomará como pena legal del autor la que la ley prevea para el correspondiente delito imprudente."

AL ARTÍCULO 39

25) Para reemplazar la palabra "lugar", las dos veces que aparece, por la palabra "representación".

AL ARTÍCULO 40

26) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase su numeral 1° por el siguiente:

"1° Acción sexual, toda aquella de significación sexual y de relevancia que importe contacto corporal con otra persona o que recaiga en los genitales, ano, mamas o boca de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal, así como la expulsión o vertimiento de fluidos humanos o de animales. Tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importe contacto de su cuerpo con un animal, o con partes del cuerpo o del cadáver de un ser humano o de un animal;"

ii) Modifícase su numeral 9° en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre la expresión "creado por ley", la primera vez que aparece, y el punto y coma que le sigue, la oración ", aunque no haya sido nombrado o contratado siempre que el nombramiento o la



contratación estuviere en proceso de dictarse o realizarse o tomarse de razón".

- Elimínase la frase ". No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente".

iii) Sustitúyese su numeral 14° por el siguiente:

"14° Pornografía de niños, niñas o adolescentes, aquella en cuya elaboración interviene una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o en la que se exhiben sus genitales, ano o mamas con esa significación;".

iv) Sustitúyese su numeral 15° por el siguiente:

"15° Prostitución, la ejecución o tolerancia de una o más acciones sexuales con otra u otras personas a cambio de una retribución de cualquier naturaleza;".

AL ARTÍCULO 41

27) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase "Son crímenes los delitos para los cuales la ley prevé prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a 3 años de prisión." por la frase "Son crímenes los delitos cuya pena legal corresponde al estadio de gravedad 5 o a uno superior."

AL ARTÍCULO 43

28) Para reemplazar los numerales 1° al 5° por los siguientes numerales 1° al 7°:

1° la prisión perpetua;

2° la prisión;

3° la prisión parcial;



4° la reclusión;

5° la supervisión intensiva;

6° el servicio en beneficio de la comunidad;

7° la multa.".

AL ARTÍCULO 45

29) Para reemplazar, en su inciso primero, el numeral 1°, por el siguiente:

"1° Las consecuencias adicionales a la pena establecidas en el título VII del Libro Primero de este código, así como las medidas de seguridad establecidas por la ley;".

AL PÁRRAFO §2 DEL TÍTULO IV DEL LIBRO PRIMERO

30) Para reemplazar, en el título IV del Libro Primero, su párrafo §2, y los artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"§ 2. Naturaleza y efectos de las penas

Artículo 48.- Prisión. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente dispuesto para ello y se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se ejecuta y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.

La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, la prisión de 30 años.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.



Artículo 49.- Prisión perpetua. Por la pena de prisión perpetua se priva al condenado de su libertad mediante encierro en los términos del inciso primero del artículo anterior. Esta pena sólo será susceptible de ser sustituida por una de menor intensidad una vez transcurridos 20 años de privación de libertad efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la ejecución de las penas.

Artículo 50.- Prisión parcial. Por la pena de prisión parcial se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente dispuesto para ello, durante cincuenta y seis horas semanales. Un reglamento determinará los establecimientos que pueden ser utilizados para estos efectos y las condiciones de su instalación y funcionamiento.

La prisión parcial podrá ser diurna, o de fin de semana, o nocturna. La prisión parcial diurna consistirá en el encierro del condenado por un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las seis horas y las veintidós horas de cada día. La prisión parcial de fin de semana consistirá en el encierro del condenado entre las veintidós horas de cada viernes y las seis horas del lunes siguiente. La prisión parcial nocturna consistirá en el encierro del condenado entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

El tribunal impondrá la prisión parcial en modalidad diurna, a menos que ella pusiera en riesgo la subsistencia del condenado o su familia o por otro motivo grave que así lo amerite. En ese caso, el juez podrá imponerla en modalidad nocturna o de fin de semana.

La pena de prisión parcial tendrá una duración mínima de 6 y una duración máxima de 30 meses, y se gradúa en menor, media y mayor. La prisión parcial menor tendrá una duración de entre 6 y 12 meses. La prisión parcial media tendrá una duración de entre 12 y 24 meses,



mientras que la prisión parcial mayor tendrá una duración de entre 18 y 30 meses.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de prisión parcial y una pena de alguna otra clase se entenderá que 8 horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de prisión.

Cada pena de prisión parcial que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Artículo 51.- Reclusión. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en modalidad diurna, nocturna o de fin de semana y además se somete al condenado a un régimen de supervisión ambulatorio de su desempeño cotidiano, y de aquellas obligaciones que se hayan definido en un plan de intervención individual.

El encierro deberá cumplirse preferentemente en el lugar que sirve de morada del condenado o, en su defecto, en un establecimiento público especialmente destinado a ello, en una de las siguientes modalidades:

1° durante un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;

2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o

3° entre las 22 horas de cada viernes y las 6 horas del lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.

Junto con el encierro y después de terminada su ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento a las obligaciones de supervisión que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a que no vuelva a perpetrar delitos.



El régimen de supervisión será ejercido por un delegado de supervisión designado por Gendarmería de Chile.

La pena de reclusión tendrá una duración mínima del período de encierro de 2 meses y una duración máxima de 18 meses de este, así como una duración mínima de la supervisión de 1 año y una duración máxima de 5 años. El encierro y la supervisión se cumplirán simultáneamente, continuando la supervisión por el remanente una vez que se hubiere cumplido el período de encierro.

La reclusión se gradúa en menor, media y mayor. En virtud de la reclusión menor se impondrá un período de encierro de entre 2 y 6 meses y un período de supervisión de entre 1 y 2 años. En virtud de la reclusión media se impondrá un período de encierro de entre 6 y 18 meses y un período de supervisión de entre 2 y 4 años. En virtud de la reclusión mayor se impondrá un período de encierro de entre 12 y 18 meses y un período de supervisión de entre 3 y 5 años.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase se entenderá cada día de supervisión como equivalente a un día de prisión.

Cada pena de reclusión que imponga el tribunal determinará el período de encierro y de supervisión en meses enteros.

Artículo 52.- Supervisión intensiva. Por la pena de supervisión intensiva se somete al condenado a un régimen de supervisión ambulatoria del cumplimiento de las obligaciones que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro.

El régimen de supervisión será ejercido por un delegado de supervisión designado por la autoridad penitenciaria.



La pena de supervisión intensiva tendrá una duración mínima de 1 año y una duración máxima de 5 años y se gradúa en supervisión menor, media y mayor. La supervisión menor tendrá una duración de entre 1 y 2 años. La supervisión media tendrá una duración de entre 2 y 3 años, mientras que la supervisión mayor tendrá una duración de entre 3 y 5 años.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de supervisión intensiva y una pena de alguna otra clase se entenderá cada día de supervisión como equivalente a un día de prisión.

La pena de supervisión intensiva que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Artículo 53.- Servicios en beneficio de la comunidad. Por la pena de servicio en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de 960 horas.

La pena de servicios en beneficio de la comunidad se gradúa en servicios menores, servicios medios y servicios mayores. La duración de la pena de servicios menores en beneficio de la comunidad no podrá ser superior 160 horas. La duración de la pena de servicios medios no podrá ser inferior a 120 ni superior a 480 horas. La duración de la pena de servicios mayores no podrá ser inferior a 300 ni superior a 960 horas.

El servicio en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que fueren compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será superior a 8 horas diarias.

Con acuerdo del condenado, el juez podrá imponer la pena de multa mínima, tratándose de servicios menores en beneficio



de la comunidad, o la pena de multa menor, tratándose de las otras condenas a servicios en beneficio de la comunidad.

El servicio en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro. El régimen de control será ejercido por un delegado de servicio en beneficio de la comunidad designado por Gendarmería de Chile, quien deberá informar a requerimiento del tribunal sobre su cumplimiento.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de servicio en beneficio de la comunidad y una pena de alguna otra clase se entenderá 8 horas de prestación de los servicios como equivalente a un día de prisión.

Artículo 54.- Multa. Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.

La multa se gradúa en cinco rangos, de conformidad con la Escala 1.

Escala 1:

1. Multa mínima: 5 a 10 días-multa;
2. Multa menor: 10 a 30 días-multa;
3. Multa media: 30 a 70 días-multa;
4. Multa mayor: 70 a 150 días-multa;
5. Multa máxima: 150 a 250 días-multa.

A menos que la ley disponga lo contrario, cuando el delito tenga asociada la pena de multa, ella será impuesta en conjunto con las penas principales establecidas en el artículo 55.

A menos que la ley disponga otra cosa la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 71, cuyo



producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de 300 días-multa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.".

A LOS PÁRRAFOS §1 Y §2 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO

31) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, sus párrafos §1 y §2, y los artículos que contienen, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"§ 1. Graduación de las penas aplicables a los delitos

Artículo 55.- Graduación de las penas principales. Sin perjuicio de las otras penas o consecuencias accesorias previstas por la ley, los delitos se gradúan en una escala de diez estadios de gravedad cuyas penas principales están indicadas en la Escala 2.

Escala 2: Gravedad de delitos:

Estadio 1: Servicios mayores en beneficio de la comunidad;

Estadio 2: Supervisión media;

Estadio 3: Supervisión mayor, o reclusión o prisión parcial medias;

Estadio 4: Reclusión o prisión parcial mayores o prisión de 1 año;

Estadio 5: prisión de 1 a 3 años;

Estadio 6: prisión de 2 a 5 años;

Estadio 7: prisión de 3 a 8 años;



Estadio 8: prisión de 5 a 12 años;

Estadio 9: prisión de 10 a 20 años;

Estadio 10: prisión de 20 a 30 años.

A menos que la ley disponga expresamente la aplicación de otro rango de multa como pena legal, esta será establecida en relación con el estadio de gravedad del delito determinado en base a la pena principal, de conformidad con la siguiente Escala 3:

Escala 3: Pena legal de la multa a partir de la pena principal

Delitos de gravedad 1 o 2: multa menor;

Delitos de gravedad 3, 4 o 5: multa media;

Delitos de gravedad 6 o 7: multa mayor;

Delitos de gravedad 8, 9 o 10: multa máxima.

Artículo 56.- Pena legal del autor. La pena legal del autor de un delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.

La pena legal del autor de una tentativa corresponde a la pena legal del estadio de gravedad inmediatamente inferior a aquella aplicable al autor del delito consumado.

Artículo 57.- Pena legal del inductor. La pena legal del inductor corresponde a la del autor del delito, quedando facultado el tribunal para aplicar el efecto de una atenuante calificada.

La pena legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la del autor de tentativa, quedando facultado además el tribunal para aplicar adicionalmente el efecto de una atenuante calificada. La misma pena se



aplicará al que incurriere en conspiración punible.

Artículo 58.- Pena legal del cómplice. La pena legal del cómplice corresponde a la pena legal del estadio de gravedad inmediatamente inferior a aquella del autor del delito consumado.

La penal legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la pena de dos estadios de gravedad inferiores a aquella del autor del delito consumado.

Artículo 59.- Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4 de este título, la pena resultante de la aplicación de las reglas dispuestas en este párrafo constituye la pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 41.

§ 2. Fijación del marco penal

Artículo 60.- Determinación judicial de la pena. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

Artículo 61.- Efectos de circunstancias atenuantes y agravantes calificadas en el marco penal. El marco penal se ajustará en consideración a la influencia en el estadio de gravedad de las atenuantes o agravantes calificadas concurrentes, de conformidad con la Tabla 1 y, tratándose de la multa, de conformidad con la Tabla 2.



Tabla 1: Efectos de atenuantes y agravantes calificadas sobre penas principales

	Estadio 1	Estadio 2	Estadio 3	Estadio 4	Estadio 5	Estadio 6	Estadio 7	Estadio 8	Estadio 9	Estadio 10
Grados atenuantes calificadas	Servicios menores	Servicios medios	Servicios mayores o supervisión menor	Supervisión o prisión parcial menor	Reclusión o prisión parcial o media	Reclusión o prisión parcial mayores o prisión 1 año	Reclusión o prisión parcial	Prisión 3 a 8 años	Prisión 5 a 12 años	Prisión 7 a 15 años
Grado una atenuante calificada	Servicios medios	Servicios mayores o supervisión menor	Supervisión o prisión parcial menor	Reclusión o prisión parcial o media 1 año	Reclusión o prisión mayores o prisión 1 año	Prisión 1 a 3 años	Prisión 2 a 5 años	Prisión 4 a 10 años	Prisión 7 a 15 años	Prisión 10 a 20 años
Grado neutro	Servicios mayores	Supervisión media	Supervisión mayor o reclusión o prisión parcial media	Reclusión o prisión parcial mayores o prisión 1 año	Prisión 1 a 3 años	Prisión 2 a 5 años	Prisión 3 a 8 años	Prisión 5 a 12 años	Prisión 10 a 20 años	Prisión 20 a 30 años
Grado una agravante calificada	Supervisión menor	Reclusión menor o prisión parcial menor	Reclusión mayor o prisión parcial mayores	Prisión 1 año	Prisión 2 a 5 años	Prisión 3 a 7 años	Prisión 4 a 10 años	Prisión 7 a 15 años	Prisión 15 a 25 años	Prisión 25 a 30 años o prisión perpetua
Grados agravantes calificadas	Reclusión o prisión parcial menor	Reclusión o prisión parcial media	Prisión 1 año	Prisión 2 a 3 años	Prisión 3 a 8 años	Prisión 4 a 9 años	Prisión 5 a 12 años	Prisión 10 a 20 años	Prisión 20 a 30 años o prisión perpetua	Prisión 30 años o prisión perpetua



Tabla 2: Graduación y efecto de atenuantes y agravantes calificadas sobre multa

	Multa mínima	Multa menor	Multa media	Multa mayor	Multa máxima
2 atenuantes calificadas	3 a 5 días-multa	7 a 12 días multa	15 a 40 días-multa	40 a 90 días multa	100 a 175 días multa
1 atenuante calificada	4 a 8 días multa	8 a 20 días-multa	25 a 60 días multa	50 a 120 días multa	125 a 200 días multa
neutro	5 a 10 días-multa	10 a 30 días-multa	30 a 70 días-multas	70 a 150 días-multas	150 a 250 días-multa
1 agravante calificada	6 a 15 días multa	15 a 40 días-multa	40 a 90 días multa	100 a 175 días multa	200 a 300 días-multa
2 agravantes calificadas	7 a 20 días multa	25 a 60 días multa	50 a 120 días multa	125 a 200 días-multa	250 a 300 días-multa

Artículo 62.- Efecto de una atenuante simple. La concurrencia de una atenuante obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de su mitad superior.

Si el marco penal estuviere compuesto por varias penas alternativas, no podrá imponerse la más severa de ellas, debiendo aplicarse la reducción prevista en el inciso anterior a la o las penas restantes.

Artículo 63.- Efecto de una agravante simple. Si el marco penal estuviere compuesto por una sola pena, la concurrencia de una agravante obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por varias penas alternativas, no podrá imponerse la más leve.

Artículo 64.- Efecto de la concurrencia de atenuantes o agravantes. Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más



agravantes, fueren simples o calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

1° Si concurriere sólo una circunstancia calificada con una o más circunstancias simples del mismo carácter, el marco penal se ajustará en conformidad con la primera de ellas y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.

2° Si concurrieren dos circunstancias calificadas del mismo carácter, acompañadas o no de circunstancias simples, el marco penal se ajustará en conformidad con ellas, y las demás circunstancias simples serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70;

3° Si concurrieren tres o más circunstancias calificadas del mismo carácter, acompañadas o no de circunstancias simples, el marco penal se ajustará en atención a las dos primeras circunstancias calificadas, pudiendo aplicarse una vez el efecto de una circunstancia simple en el marco penal, y apreciando las demás circunstancias en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70;

4° Si sólo concurrieren circunstancias simples del mismo carácter, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia calificada, o bien ajustará el marco penal conforme a una de ellas y apreciará las restantes en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.

Artículo 65.- Efecto de la concurrencia de atenuantes y agravantes. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes de carácter opuesto, sean aquéllas y éstas calificadas o simples, se resolverá mediante su ponderación, pudiendo el tribunal compensar circunstancias de carácter opuesto de tal manera de tener a una o más de



ellas por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.

La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:

1° Se ponderarán y, en su caso, compensarán separadamente las circunstancias calificadas y las circunstancias simples;

2° Una circunstancia calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia simple de carácter opuesto.

Artículo 66.- Atenuantes y agravantes facultativas. Cuando la ley concede al tribunal la facultad de estimar la concurrencia de una atenuante o agravante calificada, podrá fundadamente darle el efecto de una atenuante o agravante simple.

Artículo 67.- Fijación de la pena legal como marco penal. En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas, o en caso de ser ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en el artículo 65, el tribunal fijará como marco penal la pena legal.".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 72, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 68**

32) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su epígrafe por el siguiente:

"Selección de la pena dentro del marco penal compuesto de penas alternativas.".

b) Reemplázanse sus incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

"En los casos en que el marco penal incluya una pena de supervisión intensiva o de reclusión, el tribunal la



preferirá sobre la prisión o la prisión parcial, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren necesaria la imposición de la prisión o de la prisión parcial.

Asimismo, en los casos en que el marco penal incluya tanto una pena de supervisión intensiva como una pena de reclusión, el tribunal preferirá la supervisión intensiva, a menos que las circunstancias volvieran indicada la imposición de la reclusión.

De igual manera, en los casos en que el marco penal incluya la pena de prisión perpetua, el tribunal deberá preferir la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso primero de este artículo hicieren necesaria la imposición de la prisión perpetua.".

ARTÍCULO 69, NUEVO

33) Para incorporar, a continuación del actual artículo 72, que ha pasado a ser artículo 68, el siguiente artículo 69, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 69. Reincidencia. Al seleccionar la pena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el tribunal no podrá preferir la supervisión intensiva, la reclusión o la prisión parcial sobre la prisión si el responsable hubiere cumplido una pena por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos dentro de los 10 o 5 años anteriores respectivamente.

El tribunal tampoco podrá preferir la supervisión intensiva sobre la reclusión o la prisión parcial, si el responsable hubiere cumplido una pena por al menos un simple delito dentro de los 5 años anteriores.".



**AL ACTUAL ARTÍCULO 73, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 70**

34) Para reemplazar su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para los efectos de la graduación de la intensidad de la culpabilidad del responsable se tendrá en consideración, entre otros:

1. Los motivos y los fines del responsable al perpetrar o intervenir en el hecho;

2. La posición de superioridad o subordinación frente a otros intervinientes en el hecho, si los hubiere;

3. La posición del interviniente dentro de una estructura jerárquica, si la hubiera;

4. Las circunstancias económicas y sociales del hechor.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 74, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 71**

35) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones "se dirija" y "su contra", la preposición "en".

b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Si el ingreso diario promedio líquido determinado en los términos de este artículo resultare desproporcionadamente bajo



en relación con el patrimonio del condenado, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo 54.”.

c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra “prudencialmente”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 75, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 72**

36) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su numeral 2°, la palabra “evitar” por la palabra “impedir”.

ii) Reemplázase su numeral 4° por el siguiente:

“4° La de haber colaborado sustancialmente, a juicio del tribunal, con la investigación o el juicio que se sigue en su contra;”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando la gravedad del hecho, la culpabilidad del condenado o la necesidad de pena lo amerite, el tribunal podrá otorgar a una de estas atenuantes el efecto de una atenuante calificada.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 76, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 73**

37) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “o muy calificadas”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los artículos 75, 79, 80 y



81" por la frase "los artículos 72, 76, 77, 78 y 79".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 77, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 74**

38) Para reemplazar la frase "un mismo elemento o" por la frase "una misma".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 78, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 75**

39) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su epígrafe por el siguiente:

"Calificación supletoria de atenuantes y agravantes."

b) Reemplázase la frase "conforme a las reglas de este párrafo" por la frase "como atenuantes o agravantes simples".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 79, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 76**

40) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase la palabra "muy", las dos veces que aparece.

b) Reemplázase la expresión "con una intensidad" por la expresión "de un modo".

c) Reemplázase, la frase "Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista" por la frase "Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá tener por concurrente otra atenuante calificada".



ARTÍCULO 77, NUEVO

41) Para agregar, a continuación del actual artículo 79, que ha pasado a ser artículo 76, el siguiente artículo 77, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 77.- Atenuantes calificadas vinculadas a situaciones de vulnerabilidad. El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante calificada:

1. Cuando la persona condenada hubiere perpetrado el hecho en razón de su condición de grave vulnerabilidad, siempre que el hecho no se hubiere perpetrado con violencia o amenaza grave y no concurriera la causa de exclusión de la responsabilidad penal prevista en el artículo 29;

2. Cuando el hecho hubiere sido perpetrado en reacción inmediata o para poner término a una situación de violencia de género o doméstica que hubiere afectado a la persona condenada o una persona próxima a esta, y no concurriera alguna de las causas de exclusión de la responsabilidad penal previstas en los artículos 29 y 30."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 80, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 78**

42) Para sustituir la frase "una atenuante calificada o muy calificada" por la frase "una atenuante simple o calificada".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 81, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 79**

43) Para sustituir la frase "una atenuante calificada o muy calificada" por la frase "una atenuante simple o calificada".

AL PÁRRAFO §5 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO

44) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, su párrafo §5, y los artículos que contiene, por los siguientes,



readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"§ 5. Concurso de delitos

Artículo 80.- Pluralidad de delitos. En caso de pluralidad de delitos, el juez deberá determinar la pena aplicable a cada delito por el que haya sido condenado el autor y fijar una pena única a partir de las reglas establecidas en este párrafo.

Artículo 81.- Imposición de penas simultáneamente ejecutables. Si las penas a imponer pudieren ser ejecutadas simultáneamente, el juez deberá imponer todas ellas.

Las penas se considerarán simultáneamente ejecutables conforme a las siguientes reglas:

1. La multa puede ser ejecutada simultáneamente con toda otra pena.

2. La prisión no puede ser ejecutada simultáneamente con ninguna otra pena salvo la multa.

3. La reclusión, la supervisión intensiva y la prisión parcial pueden ser ejecutadas simultáneamente con los servicios en beneficio de la comunidad. No pueden ser ejecutadas simultáneamente penas de prisión parcial, reclusión y supervisión intensiva, ni varias penas de prisión parcial, reclusión o de supervisión intensiva.

Artículo 82.- Imposición de penas no ejecutables simultáneamente. Si el tribunal debiere aplicar dos penas que no pueden ser ejecutadas simultáneamente, fijará una pena única a partir de la pena mayor aplicable, ordenará todas las penas en consideración a su gravedad y agravará la pena mayor a partir de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 83.- Agravación de la prisión. Si la pena mayor fuere una pena de



prisión, el tribunal impondrá únicamente la pena mayor y, considerando la pena que le siga en gravedad, aplicará el efecto establecido en los siguientes numerales.

1. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión superior a 3 años, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada.

Con todo, de ser procedente otra pena de prisión de una cuantía superior a 3 años, se impondrá la pena correspondiente al estadio de gravedad inmediatamente superior a la del delito más grave. De ser procedentes más penas de prisión superiores a 3 años, el tribunal podrá tener por concurrente adicionalmente una agravante calificada. La concurrencia de otras penas de prisión o de otro tipo será apreciada como una agravante simple.

2. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión igual o inferior a tres años, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada.

De ser aplicable otra pena de prisión igual o inferior a tres años o de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva, el tribunal tendrá por concurrente una agravante simple o, de ser aplicables varias de estas penas, una agravante calificada adicional.

3. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva, el tribunal tendrá por concurrente una agravante simple o, si fueren aplicables varias de estas penas, una agravante calificada.

4. Si fueren aplicables penas de servicio en beneficio de la comunidad, el juez lo tomará en consideración en la determinación de la pena conforme al artículo 70.

Artículo 84.- Límites a la agravación de la prisión. Si la aplicación de las reglas dispuestas en el artículo anterior llevare a una pena superior a la suma aritmética de las



distintas penas de prisión, el tribunal deberá imponer la pena que corresponde a esta suma. Para los efectos de la aplicación de esta regla, el tribunal deberá considerar también toda otra pena de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva como pena de prisión de 1 año.

La pena de prisión así impuesta nunca podrá ser superior a 30 años.

Artículo 85.- Agravación de la prisión parcial. Si la pena mayor fuere una pena de prisión parcial, el juez aplicará únicamente la pena del delito más grave y la agravará conforme a las siguientes reglas:

1. Si fueren aplicables otras penas de prisión parcial o de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada. El tribunal podrá tener por concurrente otra agravante calificada o aumentar en un estadio la gravedad del delito en caso de que fueren aplicables más de dos penas de estas clases.

2. Si las demás penas no incluyeren otra de prisión parcial o reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.

Artículo 86.- Agravación de la reclusión. Si la pena mayor fuere una pena de reclusión, el juez aplicará únicamente la pena del delito más grave y la agravará conforme a las siguientes reglas:

1. Si las demás penas incluyeren otra de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada. El tribunal podrá tener por concurrente otra agravante calificada o aumentar en un estadio la gravedad del delito en caso de que fueren aplicables más de dos penas de reclusión.



2. Si las demás penas no incluyeren otra de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.

Artículo 87.- Agravación de la supervisión intensiva. Si la pena mayor fuere de supervisión intensiva, el juez deberá tomarla como pena a aplicar y tendrá por concurrente una agravante simple. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.

Artículo 88.- Aplicación de varias penas de multa. Si fueren aplicables varias penas de multa, el tribunal impondrá todas ellas.

Salvo que la ley establezca expresamente lo contrario, la multa así impuesta no podrá exceder de 300 días-multa.

Artículo 89.- Efecto del aumento de gravedad del delito. Si en base a las reglas establecidas en este párrafo, el tribunal debiere agravar la pena aumentando el estadio de gravedad del delito mayor, la pena aplicable conservará las agravaciones y atenuaciones de su grado de gravedad.

Artículo 90.- Concurso ideal. El tribunal podrá no hacer aplicable lo establecido en los artículos 82 a 89 y, en cambio, impondrá la pena prevista para el delito más grave, teniendo por concurrente una agravante simple, en los siguientes casos:

1. Cuando dos o más delitos hayan sido perpetrados a través de un mismo hecho;

2. Cuando un delito se perpetrare como medio necesario para perpetrar otro.

Si lo señalado en los numerales precedentes aplicare sólo a algunos de los delitos concurrentes, se fijará la pena aplicable a ellos y luego se procederá respecto



de los demás en la forma prevista en los artículos 82 a 89.

Artículo 91.- Concurso aparente. Lo dispuesto en los artículos 82 a 90 no será aplicable cuando la condena por alguno de los delitos concurrentes deba entenderse implícita en la condena por otro de ellos, en cuyo caso sólo se impondrá la pena prevista para este último.

Artículo 92.- Unificación de condenas. Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, cualquiera sea el lugar y tiempo en que ellas se hubieren impuesto, el tribunal que dictare la sentencia posterior deberá, a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas siguiendo las reglas establecidas en este párrafo.

En ningún caso la pena unificada que resultare del procedimiento anterior podrá ser superior a 30 años de prisión, sin perjuicio de la prisión perpetua que pudiera imponerse, si ella procediere. Tampoco podrán considerarse las penas que, al momento de solicitarse la unificación, estuvieren prescritas.

Si la última sentencia quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la hubiere pronunciado, a petición del Ministerio Público o del condenado, deberá modificarla, adecuándola.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no hubieren podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

Si una o más penas impuestas por las sentencias anteriores estuvieren siendo ejecutadas, el tribunal deberá considerar el tiempo de su ejecución, según la naturaleza de la sanción, al fijar la pena unificada. A tal



fin deberá seguir las reglas señaladas en este párrafo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encontraren cumplidas.”.

AL PÁRRAFO §6 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO

45) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, su párrafo §6, y el artículo que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“§ 6. Expulsión

Artículo 93.- Expulsión. Si el condenado a una pena de un estadio de gravedad igual o inferior a 5 fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.

AL TÍTULO VI DEL LIBRO PRIMERO

46) Para reemplazar, en el Libro Primero, su título VI, y los párrafos y artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“TÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LA PENA

§ 1. Reglas generales

Artículo 94.- Legalidad. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por



la ley ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Para el régimen y demás condiciones de cumplimiento de las penas, se observará lo dispuesto en este título y en la ley de ejecución de penas y otras consecuencias del delito.

Artículo 95.- Abono a la condena. El tiempo en que el condenado hubiere permanecido detenido o en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión o prisión parcial, cuatro días de supervisión intensiva, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según correspondiere, por cada día o fracción superior a doce horas que hubiere permanecido privado de libertad.

Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por el mismo hecho.

El abono previsto en los incisos precedentes y que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrida en el marco de un proceso referido a un hecho distinto y posterior al que fundamentare la condena y que no hubiere sido aplicado a otra condena tendrá lugar conforme a los incisos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:

1° Por ejercicio del principio de oportunidad, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;

2° Por condena a una pena que no priva de libertad al condenado; o

3° Por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecida que exceda a la duración de la pena impuesta.



El abono previsto en el inciso anterior se aplicará también cuando en el proceso en que hubiere estado privado de libertad el condenado el Ministerio Público comunicare su decisión de no perseverar en el procedimiento o se decretare el sobreseimiento temporal del mismo. En caso de que con posterioridad al abono se reanudare dicho proceso y se dictare en él sentencia condenatoria, lo dispuesto en el inciso primero solo tendrá aplicación respecto del tiempo no abonado de privación de libertad.

Artículo 96.- Ejecución de penas no unificadas. Cuando a un mismo condenado hubieren sido impuesto penas de distinta clase que no hubieren sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente, salvo que consistieren en reclusión y supervisión intensiva.

Tampoco se impondrá la pena de servicio en beneficio de la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.

No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:

1° reclusión;

2° supervisión intensiva;

3° servicio en beneficio de la comunidad.

Artículo 97.- Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena. Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena, la ejecución de la pena impuesta por la respectiva sentencia condenatoria será suspendida mientras la enajenación subsista. El tribunal dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere mediante una resolución fundada.



En tal caso, el plazo de prescripción de la pena establecido en el artículo 138 correrá desde el día en que el tribunal establezca la suspensión de la ejecución de la pena.

§ 2. Ejecución de las penas de prisión, prisión perpetua, prisión parcial y del encierro en establecimiento público en la reclusión

Artículo 98.- Lugar de cumplimiento de las penas de prisión, prisión perpetua, prisión parcial y del encierro en la reclusión en establecimiento público. Las penas de prisión y prisión perpetua se cumplirán en un recinto público especialmente habilitado para ello. Lo mismo valdrá para la pena de prisión parcial y de reclusión que no fuere domiciliaria.

Artículo 99.- Cumplimiento de penas impuestas sobre extranjeros. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a solicitud del condenado, podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.

§ 3. Ejecución de la pena de multa

Artículo 100.- Pago de la multa. La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste dentro del plazo de 30 días desde que la sentencia que la imponga quede ejecutoriada. Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa el tribunal decretará el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que no fueren embargables por disposición de la ley.

Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades



dentro de un plazo no superior a 24 meses. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes.

Si el condenado probare no tener bienes para solventar la multa, el tribunal podrá sustituirla por una pena proporcional de servicio en beneficio de la comunidad, a razón de 4 horas de servicio por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.

Si el condenado no pagare oportunamente la multa que le hubiere sido impuesta de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo, el tribunal podrá apremiarlo mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta por 6 meses en caso de multas que no fueren superiores a 1.250 unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad. Si el condenado hubiere pagado parcialmente la multa de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, dicha conversión se realizará sobre la base de la suma no pagada.

§ 4. Ejecución de consecuencias patrimoniales

Artículo 101.- Ejecución de consecuencias patrimoniales. Las consecuencias patrimoniales del hecho se ejecutarán en el orden siguiente:

- 1° el comiso;
- 2° la multa;
- 3° las costas procesales;
- 4° la indemnización de perjuicios;
- 5° las costas personales.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios



derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado tendrá acción contra el Estado para el pago de su indemnización hasta el monto de lo destinado al pago del comiso, la multa y las costas procesales. El Estado podrá oponerse al pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiese hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 94, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 102**

47) Para agregar el siguiente numeral 10°, nuevo:

“10° La prohibición de acercarse a determinadas personas.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 95, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 103**

48) Para reemplazar la palabra “Estado” por “Fisco”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 96, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 104**

49) Para agregar, en su inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración “En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.”.



**AL ACTUAL ARTÍCULO 98, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 106**

50) Para agregar, en su inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración "En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 99, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 107**

51) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 100, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 108**

52) Para reemplazar la palabra "Estado" por la palabra "Fisco".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 101, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 109**

53) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva."

b) Reemplázase, en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto,



los guarismos "96, 97 y 98" por los guarismos "104, 105 y 106".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 102, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 110**

54) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 110.- Comiso de ganancias sin condena previa. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque:

1° Se dicte sobreseimiento temporal conforme a los literales b) y c) del inciso primero y al inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.

2° Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o se decrete el sobreseimiento definitivo fundado en el literal b) del artículo 250 del mismo código.

3° Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.

4° Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 112 de este código.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad con el procedimiento especial previsto en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.



La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 103, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 111**

55) Para reemplazar los guarismos “441, 442, 447, 456, 485, 489, 490, 532 y 533”, por los guarismos “250, 251, 462, 470, 500, 505, 506, 549 y 550”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 104, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 112**

56) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 112. Comiso de ganancias respecto de terceros. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.

2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.

3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber su procedencia ilícita al momento de la adquisición.

4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”.



**AL ACTUAL ARTÍCULO 105, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 113**

57) Para reemplazar, la palabra "Estado", las dos veces que aparece por la palabra "Fisco".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 110, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 118**

58) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "de", la segunda vez que aparece, por la palabra "del".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, el guarismo "119" por el guarismo "128".

c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra "otro".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 112, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 120**

59) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El tribunal podrá autorizar el ingreso a un área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles."

ARTÍCULO 121, NUEVO

60) Para agregar, a continuación del actual artículo 112, que ha pasado a ser



artículo 120, el siguiente artículo 121, nuevo, readequándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 121.- Prohibición de acercarse a determinadas personas. La prohibición de acercarse a determinadas personas impone al condenado el deber de mantenerse alejado físicamente y en todo momento de la víctima y, según el caso, de miembros de su familia que el tribunal determinare. La prohibición podrá comprender también el deber de mantenerse alejado del domicilio, del lugar de trabajo y de cualquier otro que sea frecuentado habitualmente por la víctima. Si la víctima y el condenado trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 113, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 122**

61) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su numeral 1°, la frase "los artículos 159, 160 o 161" por la frase "los artículos 168, 169, 172 o 173".

b) Elimínanse, en su numeral 3°, la frase "y en el párrafo 4 del título XII".

c) Reemplázase, en su numeral 5°, la frase "los artículos 207, 208, 306, 307, 309, 341, 342, 350, en los párrafos 1, 5, 6 y 7 del título VIII, en los artículos 370, 388, 389, 390, 392, 393, 394, 419, 421, 424, 428, 446, 447, 451, 456, en el título XIII, en los artículos 485, 497, 498, 499, 500, 503, en el párrafo 3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código" por la frase "los artículos 220, 221, 321, 322, 324, 356, 357, 365, en los párrafos 1, 5, y 6 del título VIII, en los artículos 387, 406, 407, 408, 411, 412, 413, 437, 442, 435, 449, 461, 462, 466, 470, en el título



XIII, en los artículos 500, 513, 514, 515, 516, 519, en el párrafo 3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 114, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 123**

62) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázanse, en su numeral 4°, los guarismos “165 y 169” por los guarismos “178 y 184”.

ii) Agrégase el siguiente numeral 5°, nuevo:

“5° De 6 meses a 2 años tratándose de la prohibición de acercarse a determinadas personas.”.

b) Elimínase, en su inciso tercero, la palabra “muy”.

c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra “muy”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 115, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 124**

63) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase “reclusión, multa, libertad restringida o servicio en beneficio de la comunidad” por la frase “prisión parcial, reclusión, multa, supervisión intensiva o servicios en beneficio de la comunidad”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 116, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 125**

64) Para modificarlo en el siguiente sentido:



a) Intercálase, entre las palabras "inhabilitación" y "comenzará", la expresión "o prohibición".

b) Reemplázase el guarismo "115", por el guarismo "124".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 117, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 126**

65) Para reemplazar, en su inciso final, el guarismo "94" por el guarismo "102".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 119, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 128**

66) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "110" por el guarismo "118".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 121, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 130**

67) Para suprimir su inciso segundo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso segundo.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 122, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 131**

68) Para incorporar el siguiente numeral 5°, nuevo:

"5° La prohibición de acercarse a lugares y personas."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 124, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 133**

69) Para reemplazar la frase "el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue" por la frase "su respectivo alcance será determinado por la ley que otorgue la amnistía o el indulto general".



**AL ACTUAL ARTÍCULO 126, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 135**

70) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 135.- Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:

1° en un plazo de 10 años, cuando el hecho tuviere asignada pena de simple delito;

2° en un plazo de 20 años, cuando el hecho tuviere asignada pena de crimen.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la pena asignada al hecho es aquella a la que se refiere el inciso primero del artículo 56, con independencia del carácter consumado o tentado del hecho y de la forma de intervención que en este tuviere el responsable.

Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción penal será siempre de 10 años."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 127, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 136**

71) Para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 136.- Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr al concluir la perpetración del hecho.

Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado o cuya punibilidad dependiere del acaecimiento de la verificación de una condición ajena al hecho, el plazo de prescripción comenzará a correr cuando acaeciere el resultado o se verificare la condición, siempre que esto fuere posterior a la conclusión de la perpetración del hecho. No obstante lo anterior, la acción penal se extinguirá en todo caso una vez transcurridos 20 años de concluida la perpetración del hecho tratándose de un simple delito, y 30 años tratándose de un crimen.



Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez ejecutado el último acto preparatorio de la perpetración del hecho, de haberlo habido, o una vez producido el concierto para la perpetración del delito, en caso contrario."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 128, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 137**

72) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la palabra "interrumpe" por la palabra "interrumpirá".

ii) Reemplázase la frase "cuando el hechor hubiere cometido" por la frase "si el responsable del hecho perpetrare".

b) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

"La prescripción de la acción penal también se suspenderá por el tiempo durante el cual, por decisión deliberada de uno o más organismos encargados de la persecución penal, en incumplimiento de un deber de persecución existente, esta no hubiere sido dirigida en contra del responsable del hecho."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 129, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 138**

73) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 138.- Prescripción de la pena. La pena prescribe:

1° En un plazo de 20 años, tratándose de una pena de prisión y prisión perpetua;

2° En un plazo de 15 años, tratándose de cualquier otra pena.



El plazo de prescripción de la pena correrá desde que ella pudiere ser ejecutada o, si hubiere comenzado a ejecutarse, desde que se hubiere producido el quebrantamiento de la condena.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 131, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 140**

74) Para intercalar, entre las frases “sociedades y universidades del Estado” y “y las personas jurídicas religiosas de derecho público”, la frase “, los partidos políticos”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 132, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 141**

75) Para modificar su inciso segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, en su numeral 1°, los guarismos “361, 390, 394” por los guarismos “376, 408, 413”.

b) Reemplázanse, en su numeral 2°, los guarismos “402, 403, 405, 406, 407, 413, 414, 416”, por los guarismos “420, 421, 423, 424, 425, 432, 433”.

c) Reemplázase, en su numeral 3°, el guarismo “419” por el guarismo “437”.

d) Reemplázase, en su numeral 4°, el guarismo “534” por el guarismo “551”.

e) Reemplázase, en su numeral 5°, el guarismo “545” por el guarismo “562”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 133, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 142**

76) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su numeral segundo, entre la palabra “denuncia” y el signo “;”, la expresión “y sanciones internas para el caso de incumplimiento. Estos protocolos



procedimientos, incluyendo las sanciones internas, deberán comunicarse a todos los trabajadores. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos sus máximos ejecutivos".

b) Reemplázase, en su numeral tercero, la frase "dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión" por la expresión "con la adecuada independencia, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la persona jurídica para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión y requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido que pudieran ir más allá de su competencia. La persona jurídica deberá proveer al o los responsables de los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.".

c) Intercálase, en su numeral cuarto, entre la palabra "periódicas" y la conjunción "y", la frase "por terceros independientes".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 134, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 143**

77) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las frases "sea porque ésta" y "no hubiere sido penalmente responsable", la frase ", a pesar de la ilicitud del hecho,".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, el guarismo "132" por el guarismo "141".



**AL ACTUAL ARTÍCULO 137, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 146**

78) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "149" por el guarismo "158".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 139, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 148**

79) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo "74" por el guarismo "71".

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase "los artículos 82, 83, 84 u 89" por la frase "las reglas contenidas en el párrafo 5° del título V de este Libro Primero".

c) Reemplázase, en su inciso quinto, el guarismo "104" por el guarismo "112".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstará a la imposición de la pena de multa la circunstancia de que el hecho dé lugar a una o más multas no constitutivas de pena conforme a otras leyes. Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga a la persona jurídica por el mismo hecho. Si la persona jurídica hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con este código."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 141, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 150**

80) Para agregar, en su inciso final, entre las frases "actividad de la persona jurídica." y "Para los efectos de sus deberes", la oración "Además, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la persona jurídica."



**AL ACTUAL ARTÍCULO 142, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 151**

81) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo "94" por el guarismo "102".

b) Reemplázase, en su inciso final, el guarismo "149" por el guarismo "158".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 145, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 154**

82) Para reemplazar, en su numeral 1º, el guarismo "137" por el guarismo "146".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 147, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 156**

83) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "74" por el guarismo "71".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 148, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 157**

84) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su numeral 1º, el guarismo "75" por el guarismo "72".

b) Reemplázase su numeral 2º por el siguiente:

"2º La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la formalización de la investigación, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación. Se entenderá por medidas eficaces la autonomía debidamente acreditada del encargado de prevención de delitos, así como también las



medidas de prevención y supervisión implementadas que sean idóneas en relación con la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la estructura organizacional de la persona jurídica.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 150, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 159**

85) Para reemplazar la frase “inciso final del artículo 139” por la frase “inciso quinto del artículo 148”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 156, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 165**

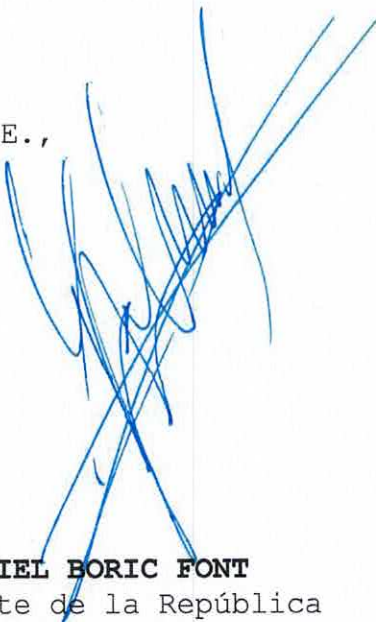
86) Para reemplazar, en el numeral tercero de su inciso primero, el guarismo “139” por el guarismo “148”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 158, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 167**

87) Para reemplazar, en su inciso primero, el guarismo “123” por el guarismo “132”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos



Informe Financiero

Proyecto de Ley que establece un Nuevo Código Penal

Boletín N° 14.795-07

I. Antecedentes

Las siguientes indicaciones (N°256-371) modifican el Proyecto de ley que establece un nuevo Código Penal.

Así, se incorpora dentro de las reglas de jurisdicción extraterritorial una regla para conceder competencia a los tribunales de la República de Chile no sólo para el soborno de funcionario público extranjero, sino también para el soborno de funcionarios públicos chilenos, perpetrados por un chileno o extranjero con residencia en Chile. También se reemplaza la referencia a las personas jurídicas como víctimas de delitos cometidos por chilenos o extranjeros residentes, cuando éstas estén constituidas en Chile (y no sólo domiciliadas).

También se realizan modificaciones a los artículos relativos a la exclusión de responsabilidad, en particular, sobre la actuación frente a una colisión de deberes, de estado de necesidad exculpante y exceso de legítima defensa, para aclarar conceptos.

En lo relativo a la definición de funcionario público se incluye a quien aún no es nombrado o contratado, pero está en proceso de serlo, y se elimina la excepción respecto de quienes prestan servicios profesionales o comerciales a empresas del Estado.

Las indicaciones además modifican los artículos relativos a la pena y determinación de la pena: se elimina la custodia de seguridad prorrogable, se introduce como pena principal la prisión perpetua; entre otras.

Respecto a ejecución de pena, agrega reglas sobre abono de la condena, suspensión de condena por enajenación mental del condenado e hipótesis de procedencia de la libertad condicional y sustitución de penas en circunstancias calificadas.

Además, se realizan otras modificaciones de orden formal, ya sea para uniformar lenguaje, eliminar redundancias o clarificar conceptos.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa del proyecto de ley, **este no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 271GG

I.F. N°271/13.12.2023

III. Fuentes de información

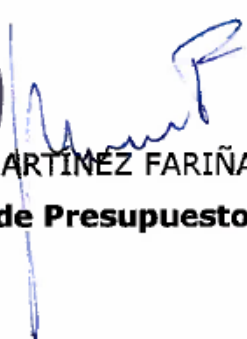
- Mensaje N°256-371, de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que establece un Nuevo Código Penal.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 271GG

I.F. N°271/13.12.2023



JAVIER MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

